



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00354-00
Demandante:	DELCY RIOS SUAREZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SINCELEJO
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

OBJETO A DECIDIR

Conciérne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda.

Se pretende a través del medio de control de reparación directa, que las entidades demandadas sean declaradas patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de los hechos ocurridos el día siete (07) de septiembre de 2016 en la ruta San Onofre – Sincelejo (Sucre), por falla del servicio de la administración que ocasionó la muerte de los señores JORGE LUIS RODRÍGUEZ MUÑOZ, JOSE DANIEL RIOS SUAREZ Y JOSE GERMAN TEHERAN FERIA, y las lesiones de tipo permanente de los señores FERNANDO ARTURO OZUNA RUIZ y ORLANDO ARTURO OZUNA RUIZ.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- MUNICIPIO DE SINCELEJO a pagar a cada uno de los demandantes los **perjuicios morales, los consistentes en la alteración grave a las condiciones de existencia y los materiales en la modalidad de daño emergente a futuro y consolidado y Lucro Cesante**, producto de la muerte de los señores JORGE LUIS RODRÍGUEZ MUÑOZ, JOSE DANIEL RIOS SUAREZ Y JOSE GERMAN TEHERAN FERIA, y de las lesiones de tipo

¹ Ver demanda, a fs. 1-23.

permanente de los señores FERNANDO ARTURO OZUNA RUIZ y ORLANDO ARTURO OZUNA RUIZ.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

De conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad, en toda demanda en que se formulen pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En el presente caso se formulan pretensiones de reparación directa que son de contenido patrimonial, en tal sentido la parte actora aporta como prueba para demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la constancia expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo y el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 11 de octubre de 2018 debidamente certificada el día 18 de octubre de 2018, Visto lo anterior se tiene que se cumplió con el requisito de procedibilidad.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

En esta demanda las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

En este caso no se observa la acumulación de pretensiones por parte de los actores DELCY RIOS SUAREZ y OTROS, que pretenden la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la muerte de los señores JORGE LUIS RODRÍGUEZ MUÑOZ, JOSE DANIEL RIOS SUAREZ Y JOSE GERMAN TEHERAN FERIA, y las lesiones de tipo permanente de los señores FERNANDO ARTURO OZUNA RUIZ y ORLANDO ARTURO OZUNA RUIZ, cuya responsabilidad atribuyen a

la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SINCELEJO.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan el presente medio de control.

Además, los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se rigen por el principio denominado "*iuranovit curia*", conforme al cual, en la demanda basta con invocar y demostrar los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada objeto de juzgamiento.

1.2.5. Petición de pruebas.

El apoderado de los demandantes adjuntó las pruebas documentales que se encuentran en su poder. También aportó una prueba audiovisual comprendida en un CD que contiene un video de los hechos.

Igualmente, el apoderado solicitó la prueba testimonial, para recibir en declaración, a los mayores CESAR AUGUSTO SAMPAYO NARVAEZ, ASA DAVID ARROYO FERIS Y RAFAEL CARMELO REVOLLO. Así mismo solicitó de oficio al Despacho citar y hacer comparecer al CAPITAN DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SINCELEJO y los Bomberos que atendieron la emergencia, con el fin de declarar sobre las labores desplegadas en la ocurrencia de los hechos del 07 de septiembre de 2016.

Por otro lado, solicitó de oficio al Despacho la DECLARACIÓN DE PARTE de los agentes policiales, que atendieron el caso del incendio, para ser recibidos en declaración sobre los hechos de la demanda.

Por último, solicitó oficiar a la FISCALÍA 18 SECCIONAL, para que remita copia auténtica del expediente bajo radicado SPOA 700016001034201602211, para tenerla como prueba trasladada.

OBSERVACIÓN: El juzgado se abstendrá de decretar las pruebas cuyas solicitudes no cumplan los requisitos de ley (Art 78 numeral 10 del C.G.P).

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 500 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 5° del artículo 155 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

OBSERVACIÓN: El apoderado NO indicó la dirección del domicilio en la que sus poderdantes recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

El apoderado no cumple la carga de informar su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones.

Por otro lado, NO cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contencioso administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demandan unas autoridades públicas por un daño antijurídico que se atribuye a las mismas.

1.3.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que

la cuantía de la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el 6° del artículo 155 del CPACA.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Atendiendo a los hechos de la demanda, y concordancia con los documentos anexos a la misma, en el presente proceso no operó la caducidad, dado que los hechos ocurrieron el 07 de septiembre de 2016, por lo que el término de dos (2) años previstos en el artículo 164 del CPACA para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, vencían el 08 de septiembre de 2018, Sin embargo, como el 07 de septiembre de 2018 la señora DELCY RIOS SUAREZ y otros presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial, el término de la caducidad se suspendió, hasta la fecha en que se entregó la constancia de no conciliación, siendo esta el 18 de octubre de 2018, es decir, los términos de reanudan a partir de dicha fecha. Ahora, como la demanda se presentó el mismo día 18 de octubre de 2018, se hizo dentro de la oportunidad de ley concedido para ello, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, la parte demandante y demandadas se encuentran legitimados materialmente, pues el primero pretende el reconocimiento de la responsabilidad del estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política Nacional mientras los segundos, serían los responsables, de conformidad a lo narrado en la demanda.

OBSERVACIÓN: Para el caso de algunos demandantes no se allegó registro civil de nacimiento, siendo este el documento idóneo y válido para establecer el parentesco, se inadmitirá para que se aporten los registros civiles de nacimiento de cada uno de los siguientes demandantes: *HERMINIA HERNÁNDEZ DE SUAREZ, JULIA ELENA FERIA ALMARIO, EMILIANO AUGUSTO TERAN FERIA, MARIA ANGELICA CABARCAS RUIZ, MARIA JOSE OZUNA CABARCAS, JUANA PAOLA PEÑAFIEL TAMARA, YULIANA BERRIO BLANCO, FARA ELIODORA ROMERO MURILLO, JOSE LUIS FLOREZ GOMEZ Y JORGE ALVAREZ BANQUEZ.*

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SINCELEJO, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, consistente en la muerte de los señores JORGE LUIS RODRÍGUEZ MUÑOZ, JOSE DANIEL RIOS SUAREZ Y JOSE GERMAN TEHERAN FERIA, y las lesiones de tipo permanente de los señores FERNANDO ARTURO OZUNA RUIZ y ORLANDO ARTURO OZUNA RUIZ.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, como quiera que el objeto de la misma se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SINCELEJO, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, de manera que el medio de control procedente es el de reparación directa.

2.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron las pruebas relacionadas en la demanda.

OBSERVACIÓN: El juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente de acuerdo con el artículo 78, numeral 10 del CGP.

2.4. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.5. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.6. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la presente demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.7. Representación adjetiva de la parte actora.

El apoderado no cumplió con aportar los poderes de cada uno de los demandantes en el presente proceso.

OBSERVACIÓN: Se inadmitirá para que allegue al proceso los poderes en representación de los señores *DELICY RIOS SUAREZ, KATYA ANDREA RIOS SUAREZ, DAISY PAOLA RIOS SUAREZ, JEIMY JULIETH RIOS SUAREZ, MARIA ANGELICA CABARCAS RUIZ, MARIA JOSE OZUNA CABARCAS, JUANA PAOLA PEÑAFIEL TAMARA, YULIANA BERRIO, BLANCO, JOSE LUIS FLOREZ GOMEZ, DAGOBERTO DIAZ TORREZ, GUSTAVO ORDOÑEZ DIAZ Y JORGE ALVAREZ BANQUEZ.*

Por otro lado, se inadmitirá para que presente los poderes que **no fueron firmados** ni debidamente otorgados, entre los cuales tenemos los de los señores *JULIA ELENA FERIA ALMARIO, EMILIANO AUGUSTO TERAN CAMPO Y FARA ELIODORA ROMERO MURILLO.*

También cabe advertir que la demanda no puede ser presentada con la firma de dos apoderados, teniendo en cuenta el art. 75 del C.G.P. inciso 3º "En ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona".

3. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos de Ley, por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente, conforme las observaciones señalados anteriormente, es decir, **aportar las direcciones de ambas partes y del apoderado, tanto físicas como electrónicas, los registros civiles de nacimiento** de algunos demandantes según las observaciones anteriores y por último **los poderes debidamente otorgados** según la observación del acápite de la representación adjetiva de la parte actora.

4. Termino para subsanar

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

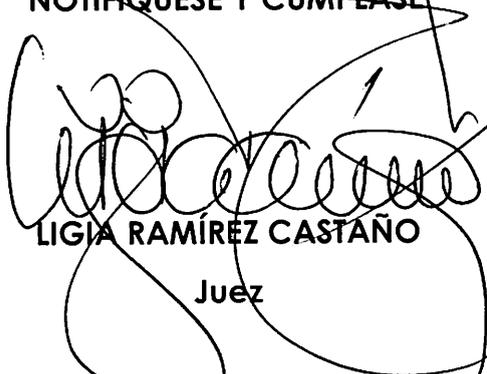
RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por la señora DELCY RIOS SUAREZ y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SINCELEJO, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. CONCEDER el término de diez (10) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazará.

3°. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JULIO CESAR NUÑEZ AYASO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.803.421 y T. P. No. 304.197. Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores DELCY RIOS SUAREZ Y OTROS, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez